REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **068** **Fecha Estado:** 05/11/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190093100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MIL EMPAQUES S.A.S	Auto ordena emplazar	04/11/2020		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento ACTUALIZACIÓN DE BIENES DE QUIEN INICIO EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA	04/11/2020		
05001400302020200035800	Ejecutivo Singular	VIRGINIA CORREA HENAO	JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04/11/2020		
05001400302020200037500	Ejecutivo Singular	ALICO SA	JUAN SIMON GOMEZ GUZMAN	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04/11/2020		
05001400302020200063200	Verbal Sumario	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	EDIFICIO LAS NAVES 1	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/11/2020		
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto admite demanda Admite la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	04/11/2020		
05001400302020200071800	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO SA	GLORIA CECILIA CATAÑO CORREA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	04/11/2020		
05001400302020200071900	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	LUCY NEY CARVAJAL MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR A TRANSUNION	04/11/2020		
05001400302020200072100	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	LUIS CARLOS QUINTERO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO DE SALARIO	04/11/2020		

ESTADO No. **068** **Fecha Estado:** 05/11/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050014003020 **2019 0931 00**

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante por correo electrónico el pasado 30 de octubre de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JAIRO LUIS ARIAS ARANGO con C.C. Nro 17.027.663,** para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del autos de fecha 20 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor del **BANCO POPULAR.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación ingrésese nuevamente el edicto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 DE NOVIEMBRE 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Deudor	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA
Acreedor	TIGO Y OTROS
Radicado	050014003020 2020 00050 00
Decisión	Pone en conocimiento actualización de bienes

La señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, quien inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante aporte actualización de sus bienes y lo hace de la siguiente manera:

LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.722, expedida en la ciudad de Medellín, actuando en mi propio nombre y en mi condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes, y en Decreto Reglamentario 2677 del 2012, mediante el presente escrito, presento información actualizada según requerimiento realizado por usted señora LINA MARIA VELÁSQUEZ RESTREPO quien fue nombrada liquidadora por el juzgado veinte civil municipal de oralidad de la ciudad de Medellín, manifiesto lo siguiente:

1) Manifiesto que no poseo bienes inmuebles.

   Poseo el siguiente bien mueble:

2) motocicleta de placa IRJ22B, marca WX 125-GY, modelo 2008, color amarillo, particular, capacidad para dos personas, número de motor YX157FMI0706004, número de chasis LB412Y1017C060004. Con un valor de 1.500.000

3) no tengo deudores con saldos pendientes por pagar a mi favor

4) presento información detallada de mi acreencia de primer grado

Acreedor No. 3	
Nombre	**cooperativa financiera Jonh f. Kennedy (crédito 1)**
Nit	890.907.489-0
Dirección de notificación/ciudad	21, Cra. 52 #7, Medellín, Antioquia
E-mail	corporativo@jfk.com.co
Clasificación del Crédito	Primer grado

Anexos:
Foto de moto
Tarjeta de propiedad

NOTIFICACIONES

En mi calidad de solicitante de este proceso, recibiré notificaciones en la siguiente dirección: carrera 49 número 50-58 edificio san Fernando oficina 202 edificio san Fernando.

Teléfono Celular: 304 250 14 32

Correo Electrónico: nellygil45@hotmail.com

Mis acreedores recibirán las notificaciones según la indicación que dado para cada uno.

Conforme a tales manifestaciones se pone en conocimiento de las partes y especialmente de la liquidadora lo manifestado por la solicitante señora LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 DE NOVIEMBRE de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Virginia Correa Henao
Demandado	Juan Guillermo Garces Resrepo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 0358** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

La apoderada de la parte demandante. solicita dar por dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION realizado extraprocesalmente.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente proceso, aunque se acredita el pago total, las partes piden terminarlo por pago total de la obligación, a lo que accederá el Despacho.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.
No se observan dineros consignados al proceso, en caso de lleguen le serán devueltos a quien le fueron descontados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de VIRGINIA CORREA HENAO en contra de JUAN GUILLERMO GARCES RESTREPO por **PAGO TOTAL de la obligación. Art. 461 C.G.P.**

SEGUNDO Levantar las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: En caso de que se alleguen dineros en virtud del embargo del salario, devuélvasele al demandado.

CUARTO Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, y ejecutoriado este auto se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 DE NOVIEMBRE 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Alico S.A.
Demandado	Experiencia Colombiana SAS y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2020 0375** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

La apoderada de la parte demandante ALICO S.A. solicita dar por dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION realizado extraprocesalmente.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente proceso, aunque se acredita el pago total, las partes piden terminarlo por pago total de la obligación, a lo que accederá el Despacho.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.
No se observan dineros consignados al proceso, en caso de lleguen le serán devueltos a quien le fueron descontados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO de ALICO S.A. en contra de EXPERIENCIA COLOMBIANA SAS y JUAN SIMON GOMEZ GIZMAN por **PAGO TOTAL de la obligación. Art. 461 C.G.P.**

SEGUNDO Levantar las medidas que se encuentren perfeccionadas

TERCERO: En caso de que se alleguen dineros en virtud del embargo del salario, devuélvasele al demandado.

CUARTO Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, y ejecutoriado este auto se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **068** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 DE NOVIEMBRE 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	*IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA*
Demandante	*GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ*
Demandado	*EDIFICIO LAS NAVEZ 1*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00632 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 382, 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora esta actuando en causa propia en calidad de propietario de uno de los inmuebles que conforman el edificio las Naves 1 P.H. y no aporta el certificado de libertad que le da tal calidad que ostenta.

Deberá el actor aportar el mencionado documento debidamente actualizado.

SEGUNDO: En la demanda se indica que se demanda a EDIFICIO LAS NAVES 1, NIT 890.917.545-8, representado legalmente por la señora MARIBEL RUIZ BRAND, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.120.928, como consta en certificación expedida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín, convocada el día 24 de junio por el señor YEISSIN CÁCERES P Y UN GRUPO DE COPROPIETARIOS y no se especifica claramente la parte pasiva en el sentido si se pretende también demandar al señor YEISSIN CÁCERES P Y UN GRUPO DE COPROPIETARIOS.

La parte actora indicará si demanda también a YEISSIN CÁCERES P y especificará el nombre y cédula de ciudadanía del grupo de copropietarios y si los demanda también.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 5 **de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Proceso	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Demandante	*GILBERTO DUCUARA BLANDÓN*
Demandado	*SEGUROS SURAMERICANA Y OTRA.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00662 00
Decisión	Admite demanda

La parte actora da cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, sin embargo, no cambia las pretensiones que se le indicaron y lo fundamenta indicando que no son objeto de estudio al inicio de la admisión de la demanda, considera el despacho que sus planteamientos son de recibo, pues al momento de emitir la sentencia el despacho analizará esta pretensiones, Las pretensiones objeto de inadmisión de la demanda no está mal acumuladas.

Como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90, 368 y normas concordantes del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por GILBERTO DUCUARA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.582.168 en **contra** de SEGUROS SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9, representado legalmente por se gerente señor Juan David Escobar Franco y VERÓNICA SIERRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.271.760.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por GILBERTO DUCUARA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.582.168 en **contra** de SEGUROS SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9, representado legalmente por se gerente señor Juan David Escobar Franco o quien haga sus veces al momento de notificación y VERÓNICA SIERRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.271.760.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN DAVID ZAPATA OSORIO, identificado con la tarjeta profesional número 159.278 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **68** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 5 **de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Gloria Cecilia Cataño Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020-00718**-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se excluirá de la demanda la pretensión que alude a la cláusula penal, por cuanto que el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar uno a uno los cánones adeudado, junto con sus respectivos intereses, desde la fecha de causación de los mismos.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.;* lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.

CUARTO: Explicará si la demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (…) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (…)

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Se allegará el respectivo certificado de estudio actualizado, a efectos de acreditar la calidad estudiante de derecho de los citados dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

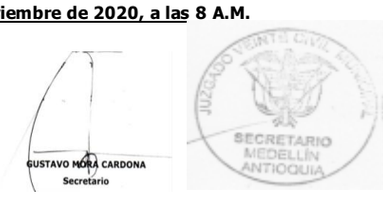

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Distribuidora farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Lucy Ney Carvajal Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020** 0**0719** 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Distribuidora farmacéutica Roma S.A.** en contra de la señora **Lucy Ney Carvajal Moreno,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($2.096.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagare allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Tercero: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar al abogado **Albio Jacob Sáez Rincón con T.P.206.432. Nro. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

Quinto: Se reconocen como dependientes judiciales a las personas autorizad as en la demanda, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Luis Carlos Quintero Quintero
Radicado	No.05 001 40 03 020 **2020**-0**0721**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Luis Carlos Quintero Quintero,** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($16.663.775.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda**,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 068,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA